



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 572-2019-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 56-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 27 de febrero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 1914-2020 obrante en autos¹, interpuesto por **MARÍA MARGARITA CABRERA MANZUR** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 525-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 20 de diciembre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 921-2018-MTPE/1/20.4³, el inferior jerárquico emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total que asciende a **S/20 542.50 (Veinte mil quinientos cuarenta y dos con 50/100 soles)** por incurrir en las siguientes infracciones: **1)** No haber llevado a cabo las evaluaciones de riesgos y los controles periódicos de las condiciones de trabajo y las actividades de los trabajadores de acuerdo a ley; **2)** No haber cumplido con brindar formación e información suficiente y adecuada en materia de seguridad y salud en el trabajo; **3)** No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento adoptada con fecha 03 de mayo de 2018; afectando con estas infracciones a siete (07) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: **i)** Que, el día 30 de diciembre de 2019, hicieron entrega a personas totalmente ajenas, la cédula de notificación conteniendo la Resolución sub directoral, dejándola en las inmediaciones del local del centro de trabajo, no encontrándose arreglada a derecho; **ii)** Que, los descargos de los informes finales no han sido tomados en cuenta pese a las pruebas, y no han sido cuestionadas por su Despacho, que al ser obviadas, se considera que se atenta contra el debido proceso; **iii)** Que, sobre la evaluación de riesgo, han exhibido de manera responsable, documentos que acreditan las capacitaciones y la identificación de riesgos y no han sido valorados; **iv)** Que, han adquirido equipos de protección personal para casos fortuitos, acreditándose con las fotos acompañadas oportunamente; **v)** Que, sobre el riesgo de la secretaria y el jardinero, carece de objeto, por cuanto, la primera, si bien es cierto, cuenta con un área de trabajo, a lo largo de su jornada acude a diversas zonas a coordinar su trabajo, y respecto al jardinero, solo cumple sus labores por jornadas que no exceden 24 horas a la semana; **vi)** Que, su representada cuenta con licencia de funcionamiento así como, de defensa civil de la Municipalidad Distrital, donde se encuentra funcionando el centro educativo, siendo los parámetros bastantes altos;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral,

¹ De fojas 107 a 306 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 03 vueltas de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 572-2019-MTPE/1/20.41

de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, antes de remitirnos a los argumentos de la inspeccionada, cabe señalar que, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y por el Principio de Prevención: *“El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral”*. Aunado a ello, por el Principio de Protección: *“Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a: A) Que, el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable. B) Que, las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores”*⁵;

Quinto: Que, sobre lo señalado en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, observamos que lo alegado por la inspeccionada carece de veracidad, dado que, de la revisión de la cédula de notificación que obra a fojas 315 de autos, se comprueba que la mencionada resolución sub directoral fue notificada el día 3 de enero de 2020 a través de la señora Milagros Parodi Carassai en calidad de encargada, no siendo persona ajena como manifiesta la inspeccionada; teniendo en cuenta que en la relación de personal, obrante a fojas 05 del expediente investigador, se tiene que, la citada señora Parodi, fue encontrada en la visita inspectiva de fecha 17 de abril de 2018, durante el recorrido del inspector comisionado, en calidad de secretaria; además, en el TR5 Datos Laborales del Trabajador aparece la señora Delia Milagros Parodi Carassai como empleada bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, desde el 01 agosto de 2002⁶; también, en el documento denominado Procedimiento de Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos, aparece como miembro del equipo de trabajo, la señora Milagros Parodi Carassai; quedando así, desvirtuado en este extremo;

Sexto: Que, sobre lo señalado en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, de la revisión de autos, se advierte que el Informe Final de Instrucción N° 650-2019-MTPE/1/20.49-IF fue notificado el 29 de noviembre de 2019, según aparece de la cédula de notificación N° 84870-2019 que obra a fojas 99 de autos, habiendo presentado la inspeccionada, el escrito de descargo el día 26 de diciembre de 2019, es decir, en forma extemporánea, luego de haber vencido en exceso el plazo de cinco días hábiles. Ahora bien, la inspeccionada hace referencia en dicho descargo, haber presentado las pruebas que acreditaban haber implementado el IPER denominado Procedimiento de Peligros y Evaluación y Control de riesgos, de fecha 30 de agosto de 2019; y, respecto al no cumplimiento de dar formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo haber exhibido los siguientes documentos: Acta de convocatoria acta de elección y acta de nombramiento del supervisor de seguridad y salud en el trabajo; Registro de Inducción, Capacitación, entrenamiento y simulacro de emergencia; Matriz de Identificación de Peligro y Evaluación de Riesgos, Registro de Inducción, Capacitación, entrenamiento y simulacro de emergencia de fecha 10 de mayo de 2018; documentos que fueron valorados por la autoridad de primera instancia, pronunciándose del noveno al décimo segundo

⁴ Acorde a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

⁵ Acorde a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 29783.

⁶ A fojas 11 del expediente investigador.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 572-2019-MTPE/1/20.41

considerando de la resolución apelada en el sentido que no acreditan el cumplimiento de la infracciones detectadas;

Sétimo: Que, sobre lo señalado en los puntos *iv) y vi)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe indicar que, como señala MORON URBINA⁷ la debida motivación, consiste en el “*derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y, de hecho, así como, de las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinente a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto*”. Siendo ello así, se debe tener en cuenta que, en el presente procedimiento sancionador, no se ha sancionado por la infracción por no contar con equipos de protección personal, por lo que no se debe desvirtuar nada en este sentido;

Octavo: Que, sobre lo señalado en el punto *v)* del segundo considerando de la presente resolución, lo alegado por la inspeccionada no tiene asidero legal; dado que, todos los puestos de trabajo que se desarrollen en un centro de trabajo deben estar debidamente evaluados considerando los peligros y riesgos, advirtiéndose que en la documentación presentada solo se han considerado por puestos de trabajo de director general y/o coordinadores, de docentes, de alumnos, de enfermero, de médico, y no así, del puesto de jardinero, ni de secretaria. Cabe resaltar, que la identificación de riesgos, es la acción de observar, identificar, analizar los peligros o factores de riesgo relacionados con los aspectos del trabajo, ambiente de trabajo, estructura e instalaciones, equipos de trabajo como la maquinaria y herramientas, así como los riesgos químicos, físicos, biológico y disergonómicos presentes en la organización respectivamente. La evaluación deberá realizarse considerando la información sobre la organización, las características y complejidad del trabajo, los materiales utilizados, los equipos existentes y el estado de salud de los trabajadores, valorando los riesgos existentes. En el presente caso, el sujeto inspeccionado no ha proporcionado información requerida estando a la documentación presentada; igualmente, se advierte que este documento presenta deficiencias, en cuanto no se ha establecido esta evaluación en toda la organización (puestos de trabajo) del centro de trabajo de la inspeccionada;

Noveno: Que, en este orden de ideas, teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos anteriores, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS⁸, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose afectado el derecho de defensa de la inspeccionada;

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de procedimiento Administrativo General. Décima Edición, 2014. Gaceta Jurídica, pag.71

⁸ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 572-2019-MTPE/1/20.41

Décimo: Que, en consecuencia, de acuerdo con lo expresado precedentemente, se tiene que, los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado del sétimo al noveno considerando de la resolución apelada; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley; avocándose al presente procedimiento, el suscrito por disposición superior;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 525-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 20 de diciembre de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone multa por la suma total que asciende a **S/20 542.50 (Veinte mil quinientos cuarenta y dos con 50/100 soles)**; habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos;

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA,
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/mar